

EN TORNO A LA INDICACIÓN DEL ORIGEN GEOGRÁFICO DE LOS ACEITES DE OLIVA UTILIZADOS COMO INGREDIENTES DE OTROS ALIMENTOS

ON THE INDICATION OF THE GEOGRAPHICAL ORIGIN OF OLIVE OILS USED AS INGREDIENTS OF OTHER FOODS

ÁNGEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ*

RESUMEN

Este trabajo aborda la nueva regulación comunitaria en materia de designación geográfica del origen o procedencia de ingredientes primarios que son utilizados en la preparación de otros alimentos de composición más compleja, cuya regulación se contiene en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/775 de la Comisión de 28 de mayo de 2018 que viene a establecer disposiciones de aplicación del artículo 26, apartado 3, del Reglamento (UE) núm. 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor. Sin embargo, lejos de hacer un examen descriptivo del mismo, el objeto de análisis se circunscribe al ámbito oleícola, evaluando la compatibilidad de estas nuevas disposiciones con aquellas otras previstas en la norma de calidad europea de los aceites de oliva, que se contienen en el Reglamento de Ejecución (UE) 29/2012 de la Comisión, al tratarse uno de las grasas vegetales más apreciadas en el mercado y que es utilizada como ingrediente de otros productos alimenticios.

Palabras clave: aceite de oliva, virgen extra, ingrediente, origen geográfico, alimentos.

ABSTRACT

This work addresses the new community regulation on the geographical designation of the origin or provenance of primary ingredients that are used in the preparation of other foods with a more complex composition, the regulation of which is contained in the Implementing Regulation (EU) 2018/775 of the Commission of May 28, 2018 that establishes provisions for the application of article 26, paragraph 3, of Regulation (EU) No. 1169/2011 of the European Parliament and of the Council, on the food information provided to the consumer. However, far from making a descriptive examination of it, the object of analysis is limited to the olive-growing field, evaluating the compatibility of these new provisions with those provided for in the European quality standard

* Catedrático de Derecho Mercantil en la Universidad de Jaén y Rector del Real Colegio de España en Bolonia. Este trabajo se vincula a las investigaciones realizadas en el marco del Equipo de Investigación de la Universidad de Jaén EL_SEJ2_2019, de la que es IP la Profa. Dra. Vázquez Ruano. Dirección de correo electrónico: martinez@ujaen.es.

for olive oils, which are contained in the Commission Implementing Regulation (EU) 29/2012, as it is one of the most appreciated vegetable fats on the market and is used as an ingredient in other food products.

Keywords: olive oil, extra virgin, ingredient, geographical origin, food.

SUMARIO: I. PRELIMINAR.—II. SOBRE LA INDICACIÓN DEL ORIGEN GEOGRÁFICO EN EL ETIQUETADO DE LOS ACEITES DE OLIVA ENVASADOS.—1. Aproximación a la norma técnica europea en materia de aceites de oliva.—2. Disciplina europea sobre el origen geográfico de los aceites de oliva.—III. INDICACIÓN DEL ORIGEN GEOGRÁFICO DE LOS ACEITES DE OLIVA USADOS COMO INGREDIENTES PRIMARIOS.—1. Planteamiento del problema.—2. Análisis de la nueva regulación comunitaria dictada en la materia. Valoración crítica.—IV. BIBLIOGRAFÍA.

CONTENTS: I. PRELIMINARY.—II. ON THE INDICATION OF THE GEOGRAPHICAL ORIGIN ON THE LABELING OF PACKAGED OLIVE OILS.—1. Approach to the European technical standard regarding olive oils.—2. European discipline on the geographical origin of olive oils.—III. INDICATION OF THE GEOGRAPHICAL ORIGIN OF OLIVE OILS USED AS PRIMARY INGREDIENTS.—1. Statement of the problem.—2. Analysis of the new community regulation issued on the matter. Critical appraisal.—IV. BIBLIOGRAPHY.

I. PRELIMINAR

El desarrollo económico y cultural de nuestra sociedad y de los mercados ha ocasionado que el público se comprometa con su entorno y busque productos agroalimentarios de calidad que posean además determinadas características particulares. No les basta para su alimentación, pues, con el consumo de productos indiferenciados. Antes al contrario, la profusión informativa existente en los mercados y la facilidad de acceso a la misma ha permitido crear una conciencia colectiva en los consumidores, al estar decididos a premiar, mediante el pago de precios de compra más elevados, a aquellos operadores económicos que están en disposición de ofrecer alimentos de alto nivel cualitativo por haber sido producidos, por ejemplo, a través de técnicas de cultivo respetuosas con el medio ambiente, con los derechos de los trabajadores, con los tradicionales modos de elaboración o con las costumbres históricas propias del territorio en el que se desarrollan los concretos procesos productivos.

Constituye una realidad de los mercados que no ha pasado inadvertida para los legisladores comunitario y autonómicos. Léanse, por ejemplo, el considerando segundo del Reglamento (UE) núm. 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de noviembre, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, donde puede leerse que «los ciudadanos y consumidores de la Unión demandan cada vez más productos de calidad y productos tradicionales. El mantenimiento de la diversidad que ofrece la producción agrícola de la Unión es algo que les interesa y les preocupa. Esto genera una demanda de productos agrícolas y alimenticios con características específicas que puedan identificarse, en especial aquellas vinculadas a su origen geográfico»¹.

¹ Mucho más parco pero no por ello menos explícito, se mostraba el considerando tercero del derogado Reglamento (CE) núm. 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo, al aseverar que «cada vez más consumidores conceden mayor importancia a la calidad que a la cantidad de la alimentación».

En estas circunstancias, se entiende que tanto en el ámbito comunitario como en el ámbito estatal y autonómico pueda constatarse actualmente una profusión de normativas que, desde distintas perspectivas, y con diferentes objetivos, vienen a disciplinar este importante aspecto productivo, creando una serie de signos distintivos que dotan de visibilidad en el mercado a los productos que derivan de esos procesos productivos respetuosos con los valores más arriba anotados². Piénsese, por ejemplo, en el uso de las denominaciones geográficas protegidas, en la identificación de los productos ecológicos, en la inclusión de la huella de carbono o de aquella hídrica, etc. Incluso, en este contexto, debe resaltarse esas iniciativas públicas constatables en la práctica totalidad del territorio de nuestro país, donde se identifican, valorizan y promocionan productos agroalimentarios de proximidad o radio corto, que gozan de unas características particulares normalmente ancladas al territorio concreto. Nos referimos, por ejemplo, a los proyectos «Degusta Jaén» o «Sabor a Málaga» impulsados desde las Diputaciones Provinciales.

Ha sido, pues, este cambio de mentalidad de los consumidores que demandan esta particular tipología de productos, y la correlativa orientación al mercado de los operadores económicos, lo que ha provocado que su lucha competitiva se instale en estas instancias. Dado que los actos de consumo vienen a pivotar, con carácter general, sobre esas variables productivas, se impone como una consecuencia lógica que la competencia empresarial gire en torno a la misma y, por tanto, atienda a la calidad de los productos agroalimentarios con el objetivo de hacerse con el favor del público. Y, en este sentido, si observamos detenidamente cualquier mercado de producto agroalimentario y, en particular, el mercado oleícola, podremos constatar cómo esa competencia empresarial centrada en la calidad productiva se manifiesta formalmente al exterior mediante continuas referencias en el etiquetado al origen geográfico del producto. Y ello porque dichas referencias se interpretan como signos o indicativos idóneos a representar la específica calidad de la oferta empresarial concreta en el tráfico económico³. En efecto, como consecuencia de su capacidad para comunicar informaciones variadas en el tráfico económico que resultan generalmente atractivas para los consumidores, la inclusión de una indicación geográfica en la presentación de una oferta empresarial concreta permite no solo la reducción del esfuerzo del público en el proceso de aprendizaje y posterior recuerdo de la misma, sino también la disminución de los costes económicos y temporales en publicidad que el empresario debe soportar para conseguir que los elementos formales insertos en la presentación de la oferta empresarial concreta transmitan un mensaje sobre las características de los productos o servicios⁴.

² Vid. DI CATALDO (2016), págs. 31 y sigs., quien asevera que *«regole nazionali di tutela delle denominazioni e indicazioni geografiche non sono affatto incompatibili con l'architettura comunitaria. Possono convivere perfettamente con essa, così come convivono con essa tutti gli altri titoli nazionali di proprietà industriale»* (pág. 46).

³ Ya sea a través de denominaciones geográficas en sentido estricto (esto es, los topónimos), ya sea a través de otras indicaciones que, sin aludir de forma directa y elocuente a una zona determinada, permitan realizar un proceso de asociación en la mente de los consumidores que facilita, desde luego, tal deducción. Este sería el caso, por ejemplo, de los colores de una bandera, un monumento típico o, incluso, una denominación en un idioma concreto. Vid., sobre las indicaciones geográficas indirectas, FERNÁNDEZ-NÓVOA (1970), pág. 2; Más recientemente, MARTÍNEZ GUTIÉRREZ (2018), págs. 117 y 118.

⁴ Vid. FERNÁNDEZ-NÓVOA (1984), págs. 23 y sigs., con relación a las marcas expresivas; *Id.* (2004), págs. 191 y sigs.

Con el objetivo de vertebrar correctamente todos los intereses concurrentes en dicha tendencia comercial y resolver las tensiones ínsitas en la misma, el legislador comunitario ha venido a disciplinarla en el mercado de productos agroalimentarios mediante la imposición a los operadores económicos de un deber de información de datos relevantes que consienta a los consumidores el desarrollo de un comportamiento económico en unas coordenadas de razón y eficiencia. Es palmaria, en este sentido, la existencia de un complejo cuadro normativo que trata de equilibrar la información asimétrica del mercado a través de la comunicación preceptiva de datos adecuados, suficientes, claros y veraces sobre los productos ofertados en el mercado. Sin embargo, aun cuando este cuadro normativo es rico en disposiciones, lo cierto es que las medidas implementadas resultan, a nuestro modo de ver, ineficientes, al poder encontrarse todavía ámbitos, donde el desequilibrio informativo es evidente y se detectan comportamientos oportunistas de los operadores menos honestos. Quizás uno de ellos sea el supuesto de hecho que es abordado en este trabajo; a saber, la indicación de la procedencia geográfica de un ingrediente primario y, en particular, de los aceites de oliva en la presentación del producto compuesto.

II. SOBRE LA INDICACIÓN DEL ORIGEN GEOGRÁFICO EN EL ETIQUETADO DE LOS ACEITES DE OLIVA ENVASADOS

1. Aproximación a la norma técnica europea en materia de aceites de oliva

El mercado oleícola no escapa de las tendencias empresariales apuntadas más arriba, ni se encuentra al margen, desde luego, de los interesantes y complejos conflictos citados. Muy al contrario, al tratarse de la materia grasa vegetal con mayor reconocimiento y aprecio por parte de los consumidores como consecuencia de sus bondades y efectos beneficiosos para la salud asociados a su consumo, se explica que también aquí pueda detectarse —profusamente, por cierto— la práctica comercial consistente en incluir una referencia en el etiquetado a la procedencia geográfica del producto envasado o de sus ingredientes sean o no primarios, lo que ha venido a provocar, por lo demás, no pocos conflictos, primero, entre operadores económicos por tensionarse las reglas de una leal competencia; segundo, entre estos y los consumidores por ser esta práctica un caldo de cultivo para explotar la asimetría informativa existente en el mercado e inducir a engaño sobre el origen geográfico y características particulares asociadas a aquel; y tercero, entre aquellos y la Administración Pública competente en materia de agricultura por cuanto muchas de esas conductas suelen detonar la apertura de expedientes sancionadores por infracción del cuadro normativo aplicable.

Con el objetivo, pues, de evitar la explotación de la asimetría informativa y coordinar correctamente los intereses subyacentes a la práctica comercial que venimos estudiando, la Comisión Europea ha mostrado su preocupación por disciplinar específicamente este aspecto del mercado oleícola desde finales de la década de los noventa, lo que se ha traducido en la adopción de preceptos específicamente dedicados a ello con ocasión de la aprobación de disposiciones normativas dictadas para este concreto ámbito productivo. En efecto, la Comisión ha prestado una especial atención a la comercialización de los aceites de

oliva y ha adoptado, con carácter general, un doble instrumento normativo. Así pues, y en lo que hace al primer instrumento normativo aprobado por la Comisión Europea, se trata del Reglamento (CE) núm. 2815/1998 de la Comisión, de 22 de diciembre, relativo a las normas comerciales del aceite de oliva⁵, que — pese al título — vino a regular principalmente la designación de origen de los aceites de oliva y a establecer sobre el particular un régimen europeo de carácter facultativo y naturaleza provisional. Facultativo porque dejaba libertad a los operadores económicos para hacer uso de las indicaciones allí contempladas sobre la designación del origen de los aceites de oliva en el etiquetado adherido al envase que los contiene. Y provisional porque su vigencia estaba sometida a término. En efecto, previéndose su expiración inicialmente a 31 de diciembre de 2001, fue prorrogado, después, hasta 30 de junio de 2002 y, por último, hasta el 31 de octubre del mismo año. Momento este en que fue superado por el segundo instrumento normativo del que queremos dejar constancia en esta sede.

Por lo que se refiere al segundo instrumento normativo de carácter comunitario, ha de subrayarse que, en las vísperas de la fecha de finalización de la primera prórroga de vigencia aprobada para el régimen facultativo instaurado por el Reglamento 2815/1998, la Comisión aprobó el Reglamento (CE) núm. 1019/2002 de la Comisión, de 13 de junio, sobre las normas de comercialización del aceite de oliva⁶. Con un ámbito de aplicación más amplio que el contemplado en la norma precedente como consecuencia de incluir también disposiciones reguladoras del comercio envasado de esta grasa vegetal, su regulación ha perdurado hasta nuestros días en una versión, eso sí, actualizada y codificada. En particular, este último instrumento normativo encontró su justificación — así se asevera — en las tres circunstancias definitorias del mercado de los aceites de oliva; a saber: las cualidades organolépticas y nutricionales de este producto alimenticio, sus altos costes de producción y el elevado precio de venta. Léase, en este sentido, el considerando primero del Reglamento apuntado cuando se asevera que «(e)l aceite de oliva posee unas cualidades organolépticas y nutricionales que, habida cuenta de sus costes de producción, le abren un mercado a un precio relativamente elevado en relación con la mayoría de las demás materias grasas vegetales. Debido a esta situación de mercado, es conveniente establecer para el aceite de oliva nuevas normas de comercialización».

Ahora bien, aun cuando este instrumento normativo se intituló «Reglamento sobre las normas de comercialización del aceite de oliva», ha de subrayarse que su alcance real resultó más limitado, al no referirse a todos los aceites de oliva existentes bajo la categoría general apuntada, ni a todas las modalidades de venta del mismo. Constituye una conclusión que se impone de la interpretación sistemática de su artículo 1 con el Anexo del Reglamento núm. 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización

⁵ DOCE L 349/56, de 24 de diciembre de 1998.

⁶ Este cuerpo normativo ha sido objeto de numerosas reformas desde su entrada en vigor, cuyo contenido se recogen en los siguientes Reglamentos de la Comisión Europea: Reglamentos (CE) núm. 164/2002 (DO L 300, de 5 de noviembre); núm. 1176/2003 (DO L 164, de 2 de julio); núm. 406/2004 (DO L 67, de 5 de marzo); núm. 1750/2004 (DO L 312, de 9 de octubre); núm. 1044/2006 (DO L 187, de 8 de julio); núm. 632/2008 (DO L 173, de 3 de julio); núm. 1183/2008 (DO L 319, de 29 de noviembre); núm. 182/2009 (DO L 63, de 7 de marzo), y núm. 596/2010 (DO L 173, de 8 de julio). Por su parte, algunas de sus previsiones han exigido la intervención normativa de los Estados miembros para complementarlas, lo que se ha llevado a cabo, en el caso de España, a través del ya citado Real Decreto núm. 1431/2003.

común de mercados en el sector de las materias grasas⁷. Así pues, mientras el artículo 1 del Reglamento (CE) núm. 1019/2002 delimitaba su ámbito objetivo de aplicación, al aseverar que recogía «las normas de comercialización, en la fase de comercio al por menor, específicas de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva mencionados en las letras *a*) y *b*) del punto 1 y en los puntos 3 y 6 del anexo del Reglamento núm. 136/66/CEE», el anexo citado se ocupaba de exponer las diferentes denominaciones y definiciones de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva⁸.

La lectura detenida de ambos preceptos reproducidos consentía la obtención de la conclusión anteriormente expuesta, puesto que, al delimitar el ámbito objetivo de aplicación de la normativa vertical aprobada, se restringían los efectos de este régimen vertical al comercio al por menor de tres categorías de aceites; a saber, aceite de oliva virgen extra, aceite de oliva virgen, aceite de oliva — contiene exclusivamente aceites de oliva refinados y aceites de oliva vírgenes — (en adelante, aceite de oliva) y aceite de orujo de oliva. En consecuencia, quedaban fuera de su radio de acción no solo las ventas al por menor de otras categorías de aceite de oliva que están expresamente prohibidas (aceites de oliva vírgenes no comestibles que son conocidos como «lampantes» por haberse utilizado tradicionalmente para alimentar las lámparas), sino también las ventas al por mayor entre mayoristas (fabricantes, envasadores o distribuidores) de cualquier tipo de aceite derivado del fruto del olivo.

Con la aprobación en 2007 de un nuevo Reglamento único para la OCM donde se establecieron nuevas disposiciones específicas para los aceites de oliva, y la sucesión de reformas introducidas en la normativa sobre comercialización aprobada en 2002, la Comisión Europea consideró oportuno realizar una codificación de este régimen vertical «en aras —reconocía expresamente— de una mayor racionalidad y claridad»⁹, lo que implicó la adopción del Reglamento de Ejecución (UE) núm. 29/2012 que es el instrumento actualmente vigente, y al que nos referiremos en nuestro análisis. Precisamente, después de ordenar el ámbito de aplicación de esta normativa vertical, el modo de presentación de los aceites de oliva al consumidor final y las denominaciones de venta e informaciones a utilizar para cada tipología de aceite de oliva comercializable, la Comisión Europea se enfrenta, en los artículos 4 y 4 ter, a regular la designación del origen geográfico de esta preciada grasa vegetal, cuyo análisis efectuamos seguidamente.

2. Disciplina europea sobre el origen geográfico de los aceites de oliva

Después de establecer el ámbito de aplicación de esta normativa vertical, el modo de presentación de los aceites de oliva al consumidor final y las deno-

⁷ DO núm. 172, de 20 de septiembre de 1966.

⁸ El contenido de este anexo del Reglamento núm. 136/66/CEE se ha incorporado posteriormente, en versión actualizada, en el anexo XVI del Reglamento (CE) núm. 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (DOUE L 299/1, de 16 de noviembre de 2007); y en la parte VIII del anexo VII del Reglamento (UE) núm. 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios (DOUE L 347/671, de 20 de diciembre de 2013) que está actualmente vigente.

⁹ Considerando primero del Reglamento de Ejecución (UE) núm. 29/2012.

minaciones de venta e informaciones a utilizar para cada tipología de aceite de oliva comercializable, la Comisión Europea se enfrenta en los artículos 4 y 4 ter a regular la designación del origen geográfico de esta preciada grasa vegetal, cuya lectura sosegada nos permite realizar una serie de observaciones críticas, cuya exposición ordenada realizamos seguidamente¹⁰.

Así pues, ha de subrayarse, primeramente, que estos preceptos vienen a restringir su ámbito de aplicación a los aceites de oliva vírgenes comestibles, pues son los únicos que, tras su obtención mediante procedimientos mecánicos, conservan características físico-químicas y organolépticas ancladas a la procedencia geográfica. Respecto del resto de categorías de aceites consumibles (aceite de oliva y aceite de orujo de oliva), se establece en el segundo inciso del párrafo primero del precepto una simple prohibición de incluir la citada información geográfica, al afirmar de forma tajante que «no aparecerá ninguna designación del origen». Se trata, pues, de una prohibición que encuentra su fundamento en el proceso de fabricación de estas dos grasas derivadas de las aceitunas, donde se detecta —como es notorio— una fase química orientada a su refinación. Es por este motivo que, como tiene afirmado la Comisión Europea en el considerando quinto del Reglamento de Ejecución (UE) núm. 29/2012, la inclusión de una información geográfica en el etiquetado de estos dos tipos de aceites sería claramente idónea a inducir a error al público, toda vez que podría hacerles creer que sí tienen una particular caracterización físico-química y organoléptica derivada de su procedencia¹¹.

En segundo lugar, debe subrayarse el pasaje desafortunado del inciso sobre la conceptualización de la designación de origen, al afirmar que se entenderá por tal «la indicación de un nombre geográfico en el envase o en la etiqueta de este». Constituye un pasaje del todo incorrecto por cuanto se afirma a continuación. Por un lado, porque omite cualquier referencia al vínculo que ha de existir entre dicho nombre geográfico incluido en el etiquetado y los aceites envasados. Recuérdese, en este sentido, cómo la normativa horizontal conceptúa el lugar de procedencia como «*cualquier* lugar del que se indique que procede *un alimento*, y *que no sea el país de origen determinado con arreglo* (a los preceptos del Código Aduanero)» [art. 2.2.º la letra g) Reglamento (UE) núm. 1169/2011]. No basta, pues, con la expresión de un nombre geográfico en el etiquetado. Muy al contrario, se necesita una indicación expresa orientada a atribuir esa procedencia al producto concreto. Y por otro, debe criticarse el precepto vertical porque,

¹⁰ Críticos con las diferentes versiones del precepto se han mostrado, MARTÍNEZ GUTIÉRREZ (2011), págs. 264 y sigs.; *Id.* (2013), págs. 427 y sigs.; MINELLI (2012), págs. 443 y sigs.

¹¹ Sobre este particular supuesto, resulta realmente clarificadora la tipificación y sanción prevista en la normativa italiana, cuyo origen se encuentra en la propuesta defendida por el *Ispettorato Centrale della Tutela della Qualità e la Repressione Frodi dei prodotti agroalimentari* que está integrado en el Ministero delle Politiche Agricole, Alimentari e Forestali. La norma que, bajo el título «*Designazione dell'origine*», se contiene en el artículo 4.2.º del *Decreto Legislativo de 23 de mayo de 2016, núm. 103, su Disposizioni sanzionatorie per la violazione del regolamento (UE) núm. 29/2012 relativo alle norme di commercializzazione dell'olio di oliva e del regolamento (CEE) núm. 2568/91 relativo alle caratteristiche degli oli di oliva e degli oli di sansa d'oliva, nonché ai metodi ad essi attinenti* (*Gazzetta Ufficiale*, 16 giugno 2016, n. 139), donde se ordena que «*salvo che il fatto costituisca reato, chiunque, in violazione dell'articolo 4, paragrafo 1, secondo comma, del regolamento (UE) n. 29/2012, utilizza nell'etichetta dell' "olio di oliva - composto da oli di oliva raffinati e da oli di oliva vergini" e dell' "olio di sansa di oliva" e nei documenti commerciali di detti oli, sia preimballati che allo stato sfuso, nonché nella loro presentazione e pubblicità, la designazione dell'origine, anche riportando segni, figure o altro che possono evocare un'origine geografica è soggetto alla sanzione amministrativa pecuniaria del pagamento di una somma da euro 3.500 a euro 18.000*».

en el etiquetado de un producto alimenticio —en el sentido del artículo 2.2º, j) del Reglamento (UE) núm. 1169/2011— pueden aparecer diferentes nombres geográficos sin que vengan a cumplir la función de indicación de la procedencia geográfica del producto envasado. Piénsese, por ejemplo, en la dirección postal del operador económico responsable del producto concreto o en la dirección web (*website*) donde se puede adquirir el mismo mediante técnicas de comercio electrónico. De hecho, la letra g) del párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (UE) núm. 1169/2011 realiza una delimitación negativa de esta mención del etiquetado, al ordenar que «la mención del nombre, la razón social o la dirección del operador de la empresa alimentaria en la etiqueta no constituirá una indicación del país de origen o el lugar de procedencia del alimento»¹².

En tercer lugar, debe resaltarse igualmente el carácter reglado de este sistema preceptivo de designación del origen geográfico de los aceites de oliva, al haberse establecido de forma taxativa sus diferentes formas de manifestación. Así se colige del adverbio insertado al final del apartado inicial del párrafo segundo del precepto cuando asevera que «la designación del origen contemplado en el apartado 1 consistirá únicamente». Es claro, pues, que lejos de dejar libertad a los operadores económicos para concretar el modo de expresión de esta información preceptiva del etiquetado, la normativa ofrece diferentes menciones y deja a aquellos simplemente la facultad de elegir, entre esa gama de posibilidades, la opción que mejor identifica la procedencia del producto realmente envasado y comercializado.

En particular, si hacemos un breve recorrido por los diferentes supuestos contemplados en el precepto, puede admitirse hasta seis modalidades o formas de designación del origen de los aceites de oliva vírgenes comestibles susceptibles de comercialización al por menor. Así pues, cuando se trate de un aceite originario de un Estado miembro o de un tercer país, la norma ordena que dicha designación de origen consista, indistintamente, en una referencia bien al Estado miembro, bien a la Unión o bien al tercer país. Si, por el contrario, se trata de una mezcla de aceites de oliva originarios de uno o varios Estados miembros o de un Estado miembro y de un tercer país, además de la referencia preceptiva a la miscelánea realizada en este caso, la designación de origen hará referencia, según proceda, a la Unión en el primer caso, o al origen comunitario y/o no comunitario de los aceites utilizados en esa composición en el segundo. Si se tratan de aceites de oliva sujetos a una denominación geográfica protegida, se ha ordenado que la designación de origen se realice a través del título de calidad concreto, cuya regulación habrá de buscarse en el Reglamento comunitario pertinente.

En cuarto lugar, y a la vista de la redacción de la norma, debe resaltarse que esta diferente manifestación de la designación del origen geográfico de los aceites de oliva vírgenes comercializables permite, en cierta medida, su acumulación. No parece descabellado, a condición de que se respete el principio de veracidad, que dichas menciones puedan concurrir en el etiquetado de un determinado aceite de oliva. Piénsese, por ejemplo, en la acumulación del nombre de un Estado miembro y de la referencia a la Unión Europea cuando el producto envasado está

¹² De hecho, su considerando 29 niega la aplicación de los criterios previstos sobre los que pivota la concreción del origen geográfico de un alimento, «a las indicaciones relativas al nombre o la dirección del explotador de la empresa alimentaria».

destinado a ser comercializado en terceros países. Lo mismo puede ocurrir en la concurrencia del nombre del Estado miembro, la indicación de la Unión Europea y el nombre protegido de una figura de calidad. Y es que, siendo la denominación geográfica protegida una de esas formas de designar la procedencia del aceite de oliva, nada impide que aquella pueda ir acompañada de la referencia al Estado, donde se ubica la zona protegida, y a la Unión Europea, en el caso de tratarse de un Estado miembro. Se trata de una posibilidad ratificada expresamente por el artículo 12.4.º del Reglamento (UE) núm. 1151/2012, donde, recogiendo un inciso tributario de la normativa de vinos, ordena que «(a)dicionalmente también podrá figurar en el etiquetado [...] referencias textuales, gráficas o simbólicas al Estado miembro y/o a la región donde se ubique dicha zona geográfica de origen».

En quinto lugar, es interesante destacar cómo el carácter reglado de esta regulación vertical de la procedencia geográfica deriva también de la concreción de los parámetros sobre los que descansa la designación del origen de los aceites de oliva vírgenes, al ofrecerse normas que disciplinan el concreto vínculo geográfico del producto diferenciado. Así pues, remitiéndose implícitamente al régimen jurídico de las figuras de calidad para la determinación del vínculo geográfico de los aceites de oliva cuando la designación de origen pivota sobre un nombre protegido, la Comisión Europea viene a ocuparse específicamente de los parámetros sobre los que pivota el vínculo cuando la designación del origen consiste en una referencia a un Estado miembro o a la Unión Europea. En particular, la norma que nos ocupa, viene a ordenar que la designación del origen ha de descansar en la presencia cumulativa de dos circunstancias fácticas; a saber: que tanto el cultivo o cosechado de las aceitunas como la ubicación de la almazara que haya intervenido en la extracción del aceite concreto, deben estar ubicados en dicho Estado o dentro del territorio de la Unión, respectivamente.

Constituyen dos originales parámetros anclados exclusivamente al territorio que vienen a distanciarse de la normativa sobre figuras de calidad de productos agroalimentarios, así como de la normativa en materia de Derecho industrial, al no exigirse repercusión alguna de ese origen geográfico en las características cualitativas físico-químicas y organolépticas de los productos diferenciados¹³. Obsérvese, en este sentido, cómo lejos de exigir las explícitamente, la Comisión Europea viene a presumir implícitamente dichas características cuando asevera en el considerando séptimo del Reglamento (CE) 1019/2002 que «hay que considerar que las aceitunas utilizadas, así como las prácticas y técnicas de extracción, influyen en su calidad y gusto»¹⁴.

¹³ ALBISINNI (2015), págs. 299 y 300, quien sostiene que «(l')adozione di questa nuova formula, la designazione d'origine, ha introdotto così nell'acquis communautaire, anche per l'olio di oliva come già in precedenza per la carne bovina, una disciplina di origine da area vasta, che trova la sua ragion d'essere non nelle regole della proprietà industriale e nella logica individuale della singola impresa titolare del marchio, ma in un disegno collettivo, che valorizza l'identità geografica dei prodotti agro-alimentari, in un modo innovativo rispetto alle regole in tema di DOP e di IGP».

¹⁴ La lectura detenida de este considerando nos permite inferir, no obstante, una importancia dispar de ambos parámetros, pues se ensalza el lugar de extracción del aceite en detrimento del lugar de cultivo de las aceitunas. En efecto, después de indicar cuanto se ha expuesto en el texto, el considerando asevera que «(l)a designación del origen debe tener por objeto, pues, la zona geográfica en la que se haya obtenido el aceite de oliva, que generalmente coincide con la zona en que se extrae el aceite», lo que encuentra su justificación en la norma precedente de 1998. En particular, en su considerando quinto hacía pivotar el origen geográfico de los aceites de oliva exclusivamente sobre el parámetro del lugar de extracción. Allí podía leerse cuanto sigue: «que las prácticas y técnicas de extracción, en particular en el sector de la producción de aceite de oliva, influyen en la calidad y el sabor de los aceites vírgenes; y que las transferencias de aceitunas entre países son muy limitadas».

Radica aquí la razón por la que, de romperse el vínculo entre ambas variables, debe dejarse patente esta circunstancia. Así lo viene a ordenar el último inciso del párrafo quinto del artículo 4 del vigente Reglamento comunitario cuando asevera que *(e)n caso de que las aceitunas se hayan cosechado en un Estado miembro o un tercer país diferente de aquel en que esté situada la almazara en la que se haya extraído el aceite de las aceitunas, la designación del origen llevará la indicación siguiente: «Aceite de oliva virgen (extra) obtenido en (designación de la Unión o del Estado miembro en cuestión) de aceitunas cosechadas en (designación de la Unión, del Estado miembro o del país de que se trate)»*.

En sexto lugar, y aun cuando puedan presentar una información de carácter geográfico —que la tiene— y, por tanto, pudieran considerarse como una designación de origen a los efectos del último inciso del párrafo primero del precepto, el párrafo tercero viene a negar esta calificación jurídica al «nombre de la marca o de la empresa» solicitados a una fecha determinada, lo que consentiría, en vía preliminar, hacerlos escapar de la obligación de observar el régimen jurídico contemplado para la designación del origen en los aceites de oliva¹⁵.

En séptimo lugar, y para concluir, debe recordarse la última reforma normativa que ha afectado a este aspecto de la comercialización de los aceites de oliva y que se ha llevado a cabo a través del Reglamento de Ejecución (UE) núm. 1335/2013 de la Comisión. Su objetivo, según asevera en su considerando segundo, era «garantizar a los productores, a los comerciantes y a los consumidores unas normas de comercialización del aceite de oliva que aseguren la calidad del producto y permitan una lucha eficaz contra el fraude». Y a tal fin la reforma ha implicado, por lo que a nosotros interesa en esta sede, la adición del

debido, en particular, a la pérdida considerable de calidad de los aceites obtenidos que acarrea: que por consiguiente, es conveniente considerar la extracción del aceite como determinante del origen». Correlativamente, en el artículo 3.1.º ordenaba que, con excepción de los aceites amparados por una figura de calidad, «la designación como origen de un Estado miembro o de la Comunidad Europea corresponderá a la zona geográfica en la que se haya obtenido un aceite de oliva virgen extra o un aceite de oliva virgen». Esta opción de la Comisión fue aceptada y considerada ajustada a las exigencias de una información correcta al consumidor por el Tribunal de Justicia en su Sentencia de 14 de diciembre de 2000, asunto C-99/99 (disponible en www.curia.europa.eu), al afirmar, de un lado, que «los criterios específicos establecidos por el Reglamento núm. 2081/92 en materia de indicaciones geográficas y de denominaciones de origen de los productos agrícolas se refieren a zonas geográficas determinadas y homogéneas y no pueden transformarse en reglas generales, aplicables independientemente de la extensión y la heterogeneidad de las zonas de que se trate [...]». De ello se desprende que no es posible extraer de la normativa invocada por el Gobierno italiano un principio general según el cual el origen de los diferentes productos agrícolas debe fijarse imperativa y uniformemente en función de la zona geográfica en la que hayan sido cultivados» (fundamento jurídico 24) y que «la Comisión tomó en consideración el hecho de que la manera en que el aceite se extrae de las aceitunas tiene una gran influencia en la calidad del aceite, en particular, en relación con su sabor, su aroma y su color. Consideró que dicha influencia es mayor que la de las condiciones climáticas y medioambientales del lugar donde se cultivan las aceitunas, y que la de las distintas variedades de aceitunas cultivadas. Esta apreciación se basa en que dichos elementos varían considerablemente de un Estado miembro a otro, e incluso en un mismo Estado miembro, y, por lo tanto, no pueden tener respecto a los aceites cuyo origen hace referencia a todo el territorio de un Estado miembro o de la Comunidad Europea» (fundamento jurídico 28).

Fue, posteriormente, con ocasión de la reforma operada por el Reglamento (CE) núm. 2152/2001 de la Comisión de 31 de octubre de 2001, cuando se modificó su artículo 3.2.º con el siguiente tenor literal: «la designación como origen de un Estado miembro o de la Comunidad Europea corresponderá a la zona geográfica en la que las aceitunas en cuestión hayan sido cosechadas y donde haya sido obtenido el aceite de esas aceitunas». No obstante esta definición del vínculo, la norma continuaba con un inciso que, viniendo a aclararlo, parecía contradecir el sentido de la reforma llevada a efecto, al ordenar que «(e)n la acepción del presente Reglamento, se considerará que un aceite de oliva virgen extra o un aceite de oliva virgen ha sido obtenido en la zona geográfica, en la acepción del presente párrafo, donde se sitúa la almazara en la que dicho aceite es extraído de las aceitunas».

¹⁵ Sobre este precepto, consúltese, MARTÍNEZ GUTIÉRREZ (2015), págs. 151 y sigs.

artículo 4 ter, donde se ordena la concentración y homogeneidad del texto utilizado para insertar en el etiquetado la doble mención relativa a la denominación de venta del producto y su origen geográfico. Con ello, se pretende evitar que la mención relativa al origen geográfico de los aceites de oliva pueda pasar desapercibida para el público y, con ello, avivar así la competencia sobre el mismo en la fase de comercialización.

III. INDICACIÓN DEL ORIGEN GEOGRÁFICO DE LOS ACEITES DE OLIVA USADOS COMO INGREDIENTES PRIMARIOS

1. Planteamiento del problema

El Reglamento de Ejecución (UE) núm. 29/2012 dedica una regulación específica a la designación del origen geográfico de los aceites de oliva envasados para su comercialización al por menor a los consumidores finales o a las colectividades allí descritas. En estos casos, los aceites de oliva mantienen incólume su naturaleza e identidad y vienen a presentarse directamente en envases, de mayor o menor capacidad, debidamente precintados y etiquetados, donde debe hacerse alusión, entre otras menciones obligatorias, al origen geográfico. Esta presentación ha sido extendida en España al canal HORECA (siglas con las que se conoce a la hostelería, restauración y catering), de tal manera que los aceites de oliva puestos a disposición de los consumidores en estos establecimientos no solo deberán ir provistos de toda esta información preceptiva, sino también, con el objetivo de garantizar la autenticidad de esta preciada grasa, habrán de ser presentados comercialmente en envases precintados y no susceptibles de reutilización directa e inmediata por el propio establecimiento. La experiencia de consumo en estas condiciones consiente al público —es evidente— el acceso directo a los aceites de oliva para apreciar, inmediatamente o a través del aderezo de platos, sus características físico-químicas y organolépticas, de tal manera que, viniéndose a cumplir una importante función prescriptora por parte de estos establecimientos hosteleros, el correcto etiquetado viene a manifestarse como una relevante vía informativa y pedagógica en este ámbito productivo.

Frente a este consumo directo, encontramos otros destinos donde los aceites de oliva pierden su naturaleza e identidad, al ser utilizados como ingredientes. Piénsese, por ejemplo, en las famosas mayonesas o en los frecuentes condimentos realizados a base de aceites de oliva destinados a sazonar otros alimentos como pescados, carnes o ensaladas, y donde se incorporan, por ejemplo, plantas aromáticas (tomillo, romero, hinojo), bulbo (ajos), hongos (trufa) u productos derivados de las hortalizas (pimentón). Al integrarse en la composición del producto final, el público sigue consumiendo los aceites de oliva de un modo —eso sí— más o menos transformado. Siendo así, parecería irrelevante, desde una perspectiva teórica, la transmisión al mercado de la información relativa a la procedencia geográfica de la grasa vegetal utilizada en la preparación del producto compuesto.

Sin embargo, la realidad es otra y, como hemos apuntado, la irrelevancia comercial de esa información es más aparente que real. Y ello porque también en estos casos puede detectarse una preocupación de los operadores económicos por identificar —en detrimento del lugar de fabricación efectiva del producto compuesto— la procedencia geográfica de los ingredientes y materias primas

utilizadas con el objetivo de impregnar aquel de la calidad, propiedades y prestigio de estos. Frente a la escasa repercusión en la imagen de calidad del producto compuesto que presenta su lugar de fabricación industrial, se dispone la influencia decisiva en aquella del uso de ingredientes reconocidos procedentes de orígenes geográficos afamados para el público, lo que despierta el interés empresarial en resaltar estos últimos en detrimento del lugar de ubicación de las instalaciones donde se ha desarrollado el proceso productivo, abriéndose un escenario propicio a la conflictividad entre operadores económicos y al abuso de la asimetría informativa con el objetivo de inducir a error a los consumidores. Y es que, pudiéndose fabricar un alimento en un lugar determinado, siguiendo para ello una receta tradicional de otro lugar distinto, o ligando a tal fin ingredientes procedentes de orígenes geográficos dispares, se suscita entonces la ardua problemática relativa a la identificación del origen geográfico del alimento compuesto resultante. No es descartable que fabricante del producto compuesto tenga la tentación de fijar su procedencia geográfica atendiendo a criterios tan dispares como discutibles en esas circunstancias; a saber: la procedencia del ingrediente primario, protegido o no mediante figura de calidad, o el origen de la receta tradicional observada en su elaboración.

Desde luego, son situaciones que el legislador ha tratado de atajar con diferentes previsiones contenidas en la norma horizontal, algunas de las cuales ya se encontraban contenidas en la norma de armonización precedente. Una primera previsión tradicionalmente contenida en la normativa europea se contiene en los artículos 9.1.º, *i*) y 26.2.º del Reglamento (UE) núm. 1169/2011, cuya interpretación sistemática consiente mitigar la obligatoriedad de la inclusión de la procedencia geográfica en el etiquetado, al exigirse, solo y exclusivamente, «cuando su omisión pudiera inducir a error al consumidor en cuanto al país de origen o el lugar de procedencia real del alimento, en particular si la información que acompaña al alimento o la etiqueta en su conjunto pudieran insinuar que el alimento tiene un país de origen o un lugar de procedencia diferente»¹⁶.

Pero además, el nuevo Reglamento ha introducido una doble novedad consistente no solo en la diferenciación entre el «lugar de procedencia» y «país de origen» de un producto alimenticio, sino también en la fijación de las reglas de concreción de una y otra mención. Así pues, y en lo que hace a la diferenciación anotada, el legislador comunitario trata de distinguirlas en vía preliminar, al ordenar en la delimitación conceptual contenida en la letra *g*) del párrafo segundo del artículo 2 que el lugar de procedencia o de origen es «cualquier lugar del que se indique que procede un alimento, y que no sea el “país de origen”». En orden a las reglas para la concreción de ambas menciones, ha de subrayarse que, a diferencia de la normativa precedente, se han establecido los parámetros armonizados sobre los que pivotan ambas indicaciones. Desde esta perspectiva, mientras que el «país de origen» se determinará, según ordena el artículo 2.3.º del Reglamento, conforme a las disposiciones sobre el origen no preferencial contenidas en el Código Aduanero Comunitario¹⁷, el «lugar de procedencia»

¹⁶ Constituye una doble disposición que vienen a desarrollar la declaración programática realizada en el considerando núm. 29 cuando asevera que «(d)ebe indicarse el país de origen o el lugar de procedencia de un alimento siempre que la falta de tal indicación pueda inducir a engaño a los consumidores en cuanto al verdadero país de origen o lugar de procedencia de dicho producto».

¹⁷ Aunque el precepto alude expresamente a los artículos 23 a 26 del Reglamento (CEE) núm. 2913/92, lo cierto es que habrá de entenderse aplicables la versión vigente del Código Aduanero Comunitario y, en particular,

viene determinado, sin embargo, conforme al procedimiento de comitología que pivota también sobre unos criterios armonizados.

Pues bien, habiéndose dedicado ya en esta publicación un espacio a abordar la problemática derivada del empleo como ingredientes de productos protegidos con indicaciones geográficas protegidas¹⁸, creemos interesante centrar la atención, en esta ocasión, en este otro supuesto que también resulta de especial trascendencia para los aceites de oliva, y donde cabe constatar no pocas situaciones conflictivas a la hora de indicar la procedencia geográfica del producto compuesto, en los que aquellos participan. Nos referiremos seguidamente a la utilización de los aceites como ingredientes primarios de un alimento compuesto, cuya regulación comunitaria, remontándose a 2018, ha entrado en vigor en pleno confinamiento decretado por la pandemia de la COVID-19 en 2020.

2. Análisis de la nueva regulación comunitaria dictada en la materia. Valoración crítica

Partiendo de la norma facultativa contemplada a nivel horizontal sobre la mención del origen geográfico de los alimentos, el párrafo tercero del artículo 26 del Reglamento horizontal recogió unas normas especiales para el supuesto de hecho que nos ocupa, cuya eficacia quedó, no obstante, supeditada a posteriores actos de ejecución adoptados por la Comisión. En particular, se afirma en el citado precepto que, cuando exista interés en indicar el país de origen o el lugar de procedencia del alimento compuesto y este dato resulte diferente al del ingrediente primario, habrá de incluirse necesariamente bien la indicación del «país de origen o el lugar de procedencia del ingrediente primario de que se trata»; o bien, alternativamente, una indicación relativa a que «el país de origen y el lugar de procedencia del ingrediente primario es distinto del país de origen o lugar de procedencia del alimento», respectivamente.

Ahora bien, puesto que estas reglas especiales quedaron supeditadas sin embargo a la adopción de posteriores actos de ejecución, la Comisión se ha visto abocada a ocuparse de ellos en el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 2018/775 que ha establecido disposiciones de aplicación del artículo 26, apartado 3, del Reglamento (UE) núm. 1169/2011 en lo que se refiere a las normas para indicar el país de origen o el lugar de procedencia del ingrediente primario de un alimento, cuya entrada de vigor se ha producido el primero de abril de 2020. Constituye un instrumento normativo que se justifica en el deseo de facilitar a los consumidores en estos casos concretos la toma de decisiones «con mayor conocimiento de causa» (considerando 10) y, a tal fin, vienen a completar la información al consumidor sobre el país de origen o el lugar de procedencia del alimento con reglas específicas sobre la procedencia geográfica de los ingredientes primarios, lo que debe ser —según se asegura por la Comisión— fácilmente «visible y claramente legible, y, en su caso, indeleble» (considerando 14).

Partiendo de la regla especial prevista en el artículo 26.3.º del Reglamento (UE) núm. 1169/2011 para los casos en que el origen del ingrediente primario sea diferente de la procedencia del producto compuesto, el artículo 2 del Re-

en los artículos 59 a 61 del ya citado Reglamento (UE) núm. 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (refundición).

¹⁸ *Vid.* MARTÍNEZ GUTIÉRREZ (2019), págs. 149 y sigs.

glamento de Ejecución (UE) núm. 2018/775 viene a disciplinar no solo cómo o con base a qué norma habrá de identificarse y concretarse el origen geográfico del ingrediente primario, sino también a exponer la literalidad exacta de la declaración a insertar en el etiquetado del producto compuesto como alternativa a aquella mención. Veamos, pues, más detenidamente.

En lo que hace a la indicación de la procedencia del ingrediente primario, la Comisión ha ofrecido hasta seis posibilidades diferentes para que los operadores económicos puedan optar por aquella opción que mejor se adapta a las circunstancias particulares del concreto producto comercializado. En particular, el precepto ordena cuanto se asevera seguidamente:

«El país de origen o el lugar de procedencia de un ingrediente primario que no sea el país de origen o el lugar de procedencia mencionados en relación con el alimento, se indicará como sigue: *a)* mediante referencia a una de las zonas geográficas siguientes:

- i) “UE”, “fuera de la UE” o “UE y fuera de la UE”; o
- ii) región u otra zona geográfica situada en varios Estados miembros o en terceros países, si está definida así con arreglo al Derecho público internacional o es fácilmente comprensible para los consumidores medios normalmente informados; o
- iii) zona de pesca de la FAO, o zona marítima o masa de agua dulce, si están definidas como tales con arreglo al Derecho internacional o son fácilmente comprensibles para los consumidores medios normalmente informados; o
- iv) Estado(s) miembro(s) o tercer(os) país(es); o
- v) región u otra zona geográfica situada en un Estado miembro o un tercer país, que sea fácilmente comprensible para los consumidores medios normalmente informados; o
- vi) país de origen o lugar de procedencia de conformidad con disposiciones específicas de la Unión aplicables al ingrediente o los ingredientes primario(s) como tal(es)».

La lectura detenida del precepto reproducido y su aplicación al ámbito oleícola que interesa en esta sede, consiente realizar una doble observación crítica. Así pues, puede aseverarse, primeramente, el carácter desafortunado de la letra vi) del precepto, al establecer como opción elegible por los operadores económicos la determinación del país de origen o el lugar de procedencia «de conformidad con disposiciones específicas de la Unión aplicables al ingrediente primario como tal». Por su parte, el considerando 12 abunda en este carácter elegible, al aseverar que «(e)n caso de que un ingrediente primario sea un alimento sujeto a disposiciones específicas de la Unión sobre la indicación del país de origen o el lugar de procedencia, estas disposiciones se podrían utilizar alternativamente a efectos del artículo 26, apartado 3, letra *a)*, del Reglamento (UE) núm. 1169/2011».

Ambos incisos son ciertamente criticables porque, de existir una normativa comunitaria de carácter vertical aplicable al ingrediente primario, tal y como ocurre en el ámbito de los aceites de oliva, habría de estarse necesariamente a ella para la identificación de su procedencia geográfica incluso cuando aquellos se utilizan como ingredientes primarios, por lo que el recurso a esta regulación no puede ser facultativo y quedar al socaire de cada operador económico concreto. Obsérvese, en este sentido, cómo el considerando anteriormente repro-

ducido asevera que «estas disposiciones se podrían utilizar alterativamente», lo que resulta, a nuestro modo de ver, un pasaje desafortunado en el ámbito de los aceites de oliva porque se estaría habilitando una vía para defraudar su regulación especial cuando los aceites se usan como ingredientes primarios. Como botón de muestra, podríamos recordar el diferente régimen jurídico sobre el particular que espera a los aceites de oliva no vírgenes comercializables (aceite de oliva y aceite de orujo de oliva) cuando se presentan envasados directamente o aparecen como ingredientes primarios de otros alimentos. Y es que, mientras en el primer caso es inviable —lo hemos visto— la designación de su origen geográfico como consecuencia del uso de química en su extracción, en el segundo, por mor de la aplicación facultativa de la normativa vertical, nada parece impedir que los operadores económicos puedan usar cualquiera de las referencias geográficas contenidas en la letra *a*) del artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) núm. 2018/775 como, por ejemplo, una referencia a la Unión Europea o al Estado miembro. Lo mismo puede sustentarse respecto de la adopción y uso de marcas geográficas de carácter descriptivo del origen geográfico del ingrediente principal, cuya deducción en el ámbito de los aceites de oliva vírgenes comercializables resulta problemática.

En consecuencia, es evidente que, si el ingrediente primario goza de un régimen jurídico vertical como es el caso de los aceites de oliva, habrá de estarse a su contenido para identificar cuál es la forma de expresión de la procedencia geográfica. En esta dirección viene a deponer la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 26, apartado 3, del Reglamento (UE) núm. 1169/2011 (2020/C32/01)¹⁹ cuando se asevera, con relación a la interacción entre las disposiciones de este acto de ejecución y la legislación de la UE en materia de alimentos ecológicos, que «las disposiciones del Reglamento sobre alimentos ecológicos deben considerarse *lex specialis* y prevalecen sobre el artículo 26, apartado 3, del Reglamento. En consecuencia, siempre que se use el logotipo ecológico UE, el artículo 26, apartado 3, del Reglamento no es de aplicación».

Pero, además, y como segunda crítica, creemos que este elenco de opciones a utilizar para indicar el origen geográfico del ingrediente primario resulta incompleto, al preterir un supuesto de hecho ciertamente frecuente en la práctica comercial y no exento de ardua problemática. Nos referimos, en este sentido, al uso de un producto protegido mediante figura de calidad anclado al territorio como ingrediente primario de un alimento. Es curioso que el listado omita toda referencia explícita a este supuesto, lo que realiza en consonancia con la delimitación negativa de su ámbito de aplicación contenido en el párrafo segundo de su artículo 1 cuando ordena que «no se aplicará a las indicaciones geográficas protegidas por el Reglamento (UE) núm. 1151/2012, el Reglamento (UE) núm. 1308/2013, el Reglamento (CE) núm. 110/2008 o el Reglamento (UE) núm. 251/2014, o protegidas de conformidad con acuerdos internacionales [...] en espera de la adopción de disposiciones específicas relativas a la aplicación del artículo 26, apartado 3 de estas indicaciones».

Así pues, aunque podríamos intentar subsumirlo por vía interpretativa en las letras *v*) y *vi*) del precepto cuando se refieren, respectivamente, a la «región

¹⁹ DOUE C 32/1, de 31 de enero de 2020.

u otra zona geográfica situada en un Estado miembro o un tercer país, que sea fácilmente comprensible para los consumidores medios normalmente informados» o al «país de origen o lugar de procedencia de conformidad con disposiciones específicas de la Unión aplicables al ingrediente o los ingredientes primario(s) como tal(es)», lo cierto es que la regulación prevista en este nuevo acto de ejecución de la Comisión no resuelve correctamente la situación conflictiva subyacente, por lo que la referencia en el etiquetado del alimento a la región o zona geográfica del ingrediente primario protegido podría entrar en conflicto con el círculo de usuarios legítimos de la figura de calidad y lesionar de forma contundente el nombre protegido. Siendo así, y puesto que quedan directamente fuera del ámbito de aplicación objetivo del Reglamento de Ejecución (UE) núm. 2018/775, creemos que la coordinación de los intereses concurrentes en este supuesto habrá de buscarse en tanto se adoptan ulteriores actos de ejecución ya anunciados, en una Comunicación de la Comisión Europea, aprobada en 2010, bajo el título «Directrices sobre el etiquetado de los productos alimenticios que utilizan como ingredientes denominaciones de origen protegidas (DOP) e indicaciones geográficas protegidas (IGP)»²⁰.

En orden a la declaración alternativa a la mención geográfica a insertar en el etiquetado del producto compuesto cuando concurre un ingrediente primario con una procedencia diferente, la Comisión no ha renunciado a ordenar cuál debe ser su secuencia a incluir en aquel, al afirmar que aquella tendrá la siguiente literalidad; a saber: «[denominación del ingrediente o los ingredientes primarios] no es/son originario(s) de (país de origen o lugar de procedencia del alimento)». Sin embargo, dicha secuencia no es preceptiva, pues la letra *b*) del artículo 2 del Reglamento de Ejecución continúa afirmando la posibilidad de usar, alternativamente, «cualquier expresión similar que pueda tener el mismo significado para el consumidor».

Por último, la Comisión ha dedicado su atención a regular la forma de presentación de esta información en el etiquetado del producto compuesto. Ordenando que el tamaño de letra no será inferior al tamaño general contenido en el artículo 13.2.º del Reglamento (UE) núm. 1169/2011, los párrafos segundo y tercero del artículo 3 del Reglamento de Ejecución establecen que la información sobre la procedencia geográfica del ingrediente «aparecerá en el mismo campo visual que la indicación del país de origen o el lugar de procedencia del alimento». Además, si aquella indicación se realiza de una forma escrita, los caracteres a utilizar para la mención del origen geográfico del ingrediente principal presentarán necesariamente un tamaño mínimo de letra, al ordenar en el párrafo segundo del precepto que será aquel «en el que la altura de la *x* corresponda, al menos, al 75 por 100 de la altura de la *x* en la indicación del país de origen o el lugar de procedencia del alimento».

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ALBISINNI, Ferdinando (2015), *Strumentario di Diritto Alimentare Europeo*, 2.^a ed., UTET, Torino.
- DI CATALDO, Vicenzo (2016), «Denominazioni e indicazioni geografiche tra registrazione comunitaria e protezione nazionale. Made in, IGP e DOP», en AAVV, *Annali*

²⁰ Comunicación de la Comisión 2010/C 341/03 (DOUE C 341, de 16 de diciembre de 2010).

- Italiani del Diritto D'Autore della Cultura e dello Spettacolo (AIDA)*, Anno XXI, Giuffrè, Milano, págs. 31 y sigs.
- FERNÁNDEZ-NÓVOA, Carlos (1970), *La protección internacional de las denominaciones geográficas de los productos*, Tecnos, Madrid.
- (1984), *Fundamentos de derecho de marcas*, Montecorvo, Madrid.
- (2004), *Tratado de Derecho de Marcas*, 2.^a ed., Marcial Pons, Madrid.
- MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Ángel (2011), «Sobre las marcas geográficas en el ámbito oleícola. Un apunte crítico», *ADI* 31 (2010-2011), págs. 225 y sigs.
- (2013), «La designación del origen geográfico en el comercio comunitario de los aceites de oliva. Restricciones especiales impuestas a las marcas», en JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G., y DÍAZ MORENO, A. (dirs), *Estudios de Derecho del comercio internacional. Homenaje a Juan Manuel Gómez Porrúa*, Marcial Pons, Madrid, págs. 427 y sigs.
- (2015), «Pretendida prohibición de registro o limitación de uso de marcas geográficas en el ámbito oleícola. Una discusión abierta», *ADI* 35 (2014-2015), págs. 151 y sigs.
- (2018), *La Denominaciones de origen e indicaciones geográficas en la Unión Europea. Cinco lustros de luces y sombras*, Marcial Pons, Madrid.
- (2019), «Protección de las DOP/IGP e Información al consumidor en la Unión Europea: conflicto abierto», *ADI* 39 (2018-2019), págs. 149 y sigs.
- MINELLI, Mónica (2012), «Olive oil», en COSTATO, L., y ALBISINNI, F. (eds.), *European Food Law*, Cedam, Padua, págs. 435 y sigs.